Firmado digitalmente por MUÑOZ VALDERRAMA Enrique FIR 16782303 hard
Cargo:
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.01.2023 11:36:43 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Chiclayo, 23 de Enero del 2023

# RESOLUCION DIRECTORAL N° 000007-2023-UE005/MC

**Vistos,**

La Resolución Directoral N° 000051-2022-UE005/MC, de fecha 21 de marzo del 2022; Informe N° 000002-2023-UE005/MC, de fecha 10 de enero del 2023; Hoja de Envío N° 000023-2023-UE005/MC, de fecha 11 de enero del 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 - Naylamp - Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque; Hoja de Envío N° 002310-2022-OD-UE005/MC, de fecha 22 de junio del 2022;

Que, por Decreto Supremo Nº 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, de fecha 24 de septiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Firmado digitalmente por BARRANTES RAVINES ORLANDO ALONSO FIR 41079109 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.01.2023 08:01:40 -05:00

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Firmado digitalmente por QUISPE DE LOS SANTOS Jimmy Marcos FAU 20480108222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.01.2023 16:46:38 -05:00

Que, mediante Resolución de Secretaria General del Ministerio de Cultura N° 070-2020-SG/MC, de fecha 29 de abril del 2020, se resuelve: Definir como entidad

Firmado digitalmente por MEDINA RAMIREZ Jose Enrique FAU 20480108222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.01.2023 16:24:56 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **91FMHYX**

pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 000019-2023-MC, de fecha 13 de enero del 2023, se resolvió, entre otros, **Artículo 2.-** Designar temporalmente, al señor **ENRIQUE MUÑOZ VALDERRAMA,** Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000051-2022-UE005/MC, de fecha 21 de marzo del 2022, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp Lambayeque, entre otros, resuelve:

"(…).

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO TERCERO: DERIVASE** copia del Expediente Administrativo a la Oficina de Secretaría Técnica de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones contenida en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, **AL INICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD, A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

(…)".

Que, mediante Informe N° 000002-2023-STPD-UE005-JMR/MC, de fecha 10 de enero del 2023, la Secretaría Técnica PAD de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque en su fundamentación y recomendaciones, entre otros, ha señalado lo siguiente:

"(…).

**V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

5.1. Que, en principio se debe partir señalando que la presente investigación y análisis, se da de oficio y no por denuncia de parte, toda vez que, es con la Resolución Directoral N° 000051-2022-UE005/MC, de fecha 21 de marzo del 2022, que por mandato de su artículo tercero resuelve se disponga la presente investigación, deslindado presuntas responsabilidades de quién o quiénes dejaron que opere la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad sobre los hechos investigados en el Expediente N° 002-2021-ST-UE005/MC (Caso: Pagos a la AFP Profuturo durante los periodos devengados de enero a diciembre de 2013, enero a diciembre del 2014 y enero a julio del 2015).

5.2. En ese sentido, se debe detallar los hechos desarrollados en la vigencia de la potestad sancionadora de la entidad para el caso especificado en el párrafo anterior, y sobre ello,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **91FMHYX**

determinar quién o quienes incumplieron sus funciones y obligaciones, y no dispusieron el impulso de las investigaciones para el deslinde de responsabilidades.

5.3. Por tanto, conforme al primer gráfico desarrollado en la Resolución Directoral N° 000051-2022-UE005/MC, de fecha 21 de marzo del 2022, se ha precisado que la vigencia de la facultad sancionadora de la entidad para el caso recaído en el Expediente N° 002-2021-ST-UE005/MC, ha sido el periodo previsto desde julio del año 2015 hasta julio del año 2018.

5.4. Que, estando a las fechas antes señaladas, ahora corresponde identificar la responsabilidad de quien, durante dicho periodo, no ejerció acción para iniciar con el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias. Sin embargo, revisado el Expediente N° 002-2021-ST-UE005/MC, se puede identificar que, **la entidad toma conocimiento de la presunta omisión de pagos de aportaciones a la AFP PROFUTURO, por los periodos de enero a diciembre de 2013, enero a diciembre del 2014 y de enero a julio del 2015, RECIEN EL 19 DE JUNIO DEL AÑO 2019, esto, conforme se aprecia con la Cédula de Notificación N° 12937-2019-JP-LA (folio 58), que contiene la Resolución N° UNO, de fecha 06 de junio del 2019 (folio 57), misma que tenemos, resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por la AFP PROFUTURO, contra la Unidad Ejecutora 005: Naylamp Lambayeque, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, recaído en el Expediente N° 00910-2019-0-1706-JP-LA-02**. En tal sentido, se entiende que, durante el periodo julio del año 2015 hasta julio del año 2018, la entidad no tenía conocimiento de la presunta negligencia que habría cometido el responsable del área de tesorería, respecto a la omisión de pagos a las aportaciones de la AFP PROFUTURO, sino que tuvo conocimiento del acto de presunta infracción, **RECIEN EL 19 DE JUNIO DEL AÑO 2019.**

5.5. Que, por consiguiente, a la toma de conocimiento de la entidad (19-06-2019), ya había operado la prescripción al amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **no pudiendo atribuirse dicha consecuencia jurídica ha determinado funcionario o servidor**.

5.6. En consecuencia, el presente expediente administrativo derivado de la Resolución Directoral N° 000051-2022-UE005/MC, deberá declararse **NO HA LUGAR A TRÁMITE EL INICIO DEL PAD CON SU SUBSECUENTE ARCHIVO**, al haberse determinado que no existe responsabilidad administrativa disciplinaria sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad en el Expediente N° 002-2021-ST-UE005/MC, al haber tomado conocimiento la entidad de la presunta negligencia que habría cometido el responsable del área de tesorería, respecto a la omisión de pagos a las aportaciones de la AFP PROFUTURO, por los periodos de enero a diciembre de 2013, enero a diciembre del 2014 y de enero a julio del 2015, el **19 DE JUNIO DEL 2019**, fecha última en la que había prescrito la misma.

Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y al amparo del inciso j), numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, **DISPONE;**

**VI. RECOMENDACIONES:**

**6.1. DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** sobre los hechos advertidos en la Resolución Directoral N° 000051-2022-UE005/MC, al haberse determinado que no existe responsabilidad administrativa disciplinaria sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad en el Expediente N° 002-2021-ST-UE005/MC, al haber tomado conocimiento la entidad de la presunta negligencia que habría cometido el responsable del área de tesorería, el 19 de junio del 2019, fecha en la que había prescrito la misma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **91FMHYX**

**6.2.** **DAR A CONOCER** el presente informe a la Directora Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, con sus antecedentes en (73) folios, para su conocimiento y devolución a este despacho para proceder a su archivo y custodia, de conformidad a lo establecido en el inciso h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**6.3.** **EMÍTASE** por parte de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, la resolución directoral que dispone DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

**6.4.** **COMUNICADO Y DEVUELTO** el presente expediente administrativo, procédase a su archivo y custodia por parte de esta Secretaría Técnica PAD.

(…)".

Que, mediante Hoja de Envío N° 000023-2023-UE005/MC, de fecha 11 de enero del 2023, la Dirección Ejecutiva solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la proyección de la presente resolución;

Por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas, Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 000019-2023-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** NO HA LUGAR A TRÁMITE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, recaído en el Expediente N° 0083655-2021-STPD-UE005/MC, sobre los hechos advertidos en la Resolución Directoral N° 000051-2022-UE005/MC, al haberse determinado que no existe responsabilidad administrativa disciplinaria sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad en el Expediente N° 002-2021-STPD-UE005/MC, al haber tomado conocimiento la entidad de la presunta negligencia que habría cometido el responsable del área de tesorería, el 19 de junio del 2019, fecha en la que había prescrito la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente a la Unidad de Infraestructura y Proyectos, a la Oficina de Administración, Recursos Humanos, Planeamiento y Presupuesto, Relaciones Públicas e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe), así como la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**ENRIQUE MUÑOZ VALDERRAMA**
UE 005- NAYLAMP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **91FMHYX**